



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2409 -2023-SUNARP-TR

Lima, 02 de junio del 2023

APELANTE : **GUIDO DAVID VILLALVA ALMONACID**
Notario del Cusco.

TITULO : N° 975381 del 04/04/2023 (SID-SUNARP).
RECURSO : Ingresado el 14/04/2023.
REGISTRO : Propiedad Vehicular del Cusco.
ACTO : Compraventa.
SUMILLA :

INTERPRETACIÓN DEL ACTO JURÍDICO

Conforme a las reglas de interpretación del acto jurídico, este debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe y cuando surjan dudas sobre el sentido del mismo, deberá ser interpretado sistemáticamente atribuyéndose el sentido que resulte del conjunto de las cláusulas.

TRANSFERENCIA DE VEHÍCULO CON GARANTÍA INMOBILIARIA

Procede inscribir la transferencia de un vehículo afectado con garantía inmobiliaria, cuando esta última contiene cláusula que permite al acreedor ejecutar la garantía si el constituyente transfiere el bien sin dar aviso previo al acreedor, por cuanto dicha cláusula es una resolutoria del contrato de garantía y no una prohibitiva de la enajenación.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la inscripción de la compraventa que otorga Mario Mallqui Palomino a favor de Hermelinda Hurtado Quispe, respecto del vehículo de placa de rodaje N° X5N610, registrado en la partida electrónica N° 60705934 del Registro de Propiedad Vehicular del Cusco.



RESOLUCIÓN No. - 2409 - 2023-SUNARP-TR

Para tal efecto, se presentó parte notarial de acta de transferencia del 31/03/2023 expedida por el notario del Cusco, Guido David Villalva Almonacid.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro Propiedad Vehicular del Cusco Marisol Elguera Ocampo, denegó la inscripción, formulando la siguiente observación:

ESQUELA DE OBSERVACIÓN.

(...)

ANTECEDENTES: Transferencia de propiedad.

PROBLEMA: Pacto especial.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:

Se solicita la transferencia del vehículo de placa X5N610 sin embargo, de los antecedentes registrales se verifica que existe 1 Garantía Mobiliaria inscrita a favor de la EMPRESA DE CREDITOS SANTANDER CONSUMO PERÚ S.A. (ORDEN: 2023-10872652), asimismo de la revisión del título archivado se ha constatado que el contrato de crédito vehicular y pre constitución de garantía mobiliaria, en su cláusula décimo cuarta, señala:

Ante las situaciones de incumplimiento de EL CLIENTE y las señaladas en la presente cláusula, SANTANDER CONSUMO podrá dar vencidos los plazos otorgados a favor de EL CLIENTE para la cancelación del saldo deudor, desde la fecha que señale (...) (...) Esta facultad que EL CLIENTE reconoce a favor de SANTANDER CONSUMO, podrá ser ejercitada de darse cualquiera de las siguientes situaciones. (...) (...):

b. Si el CLIENTE y/o el constituyente enajenara o dispusiera del vehículo, cediera en posición, constituyera otras garantías mobiliarias, cargas, gravámenes, afectaciones o celebrara contrato alguno sobre este, sin haber puesto en conocimiento previo y por escrito a SANTANDER CONSUMO.

Artículo 11.- Derechos y deberes del constituyente y del eventual adquiriente o depositario.

El constituyente o, en su caso, el eventual adquiriente del mueble afecto en garantía mobiliaria, tendrá, salvo pacto distinto, los siguientes derechos y deberes:

1.El derecho de usar, disfrutar y disponer del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, incluidos sus frutos y productos. Deberá abstenerse de todo acto que impone abuso del bien mueble; (...)



RESOLUCIÓN No. - 2409 - 2023-SUNARP-TR

(subrayado nuestro)

Siendo ello así, y tomando en cuenta la cláusula ya señalada en el primer párrafo, se solicitan las aclaraciones correspondientes.

(...)

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta el recurso señalando, entre otros, los siguientes argumentos:

- Las restricciones del derecho de propiedad no están publicitadas en el Registro mediante un asiento de inscripción, ni en una norma legal que las publicite mediante publicación en el diario El Peruano. Asimismo, al solicitar un certificado de gravamen este vehículo solo cuenta con un gravamen sin limitación contractual alguna, por ende, no puede ser oponible a terceros adquirentes de buena fe.

- Sustentar lo contrario conlleva a vulnerar el principio de legitimidad y seguridad jurídica, por cuanto, los asientos registrales se presumen ciertos y producen todos sus efectos, mientras no se rectifiquen por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme y el principio de seguridad jurídica exige que los actos de los poderes públicos sean, en mayor o menor medida, predecibles, y ello generará expectativas razonables en los ciudadanos a los que se dirigen.

-En el presente caso, el registrador confunde una cláusula resolutive con una cláusula de limitación para transferir, por ende, no se puede aplicar al presente caso, máxime si dicha cláusula no está publicitada.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

El vehículo de placa de rodaje N° X5N610 se encuentra inscrito en la partida electrónica N° 60705934 del Registro de Propiedad Vehicular del Cusco, siendo el titular registral Mario Mallqui Palomino.

En la partida en mención corre registrada la garantía mobiliaria constituida a favor de la Empresa de Créditos Santander Consumo Perú S.A., por el monto de S/ 46,672.38 soles, según contrato privado con firmas legalizadas el 28/02/2023 por notario de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera. (Título archivado N° 872652 del 24/03/2023).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes.



RESOLUCIÓN No. - 2409 - 2023-SUNARP-TR

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cómo debe ser interpretado el acto jurídico en los contratos cuya inscripción se solicita al Registro?
- Si procede inscribir la transferencia de un vehículo afectado con garantía inmobiliaria, cuando esta última contiene cláusula que permite al acreedor ejecutar la garantía, si el constituyente transfiere el bien sin dar aviso previo al acreedor.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, la inscripción de la compraventa que otorga Mario Mallqui Palomino a favor de Hermelinda Hurtado Quispe, respecto del vehículo de placa de rodaje N° X5N610, registrado en la partida electrónica N° 60705934 del Registro de Propiedad Vehicular del Cusco.

La registradora deniega la inscripción por cuanto de la partida registral del vehículo, consta inscrita una garantía mobiliaria conforme a la cual, el acreedor podrá dar vencidos los plazos otorgados a favor del deudor para la cancelación del saldo, si el constituyente enajena o dispone del vehículo, cede su posición, constituye otras garantías mobiliarias, cargas, gravámenes, afectaciones o celebra contrato sobre este, sin haber puesto en conocimiento previo y por escrito al acreedor. Por ello la registradora solicita las aclaraciones correspondientes.

Corresponde entonces determinar si procede la inscripción de la compraventa del vehículo, pese a la cláusula de la garantía mobiliaria constituida sobre éste, citada por la registradora.

2. Dentro de las Disposiciones Generales del Libro de los Derechos Reales del Código Civil, encontramos que el artículo 882 contiene el principio de libertad de enajenación, al señalar que: “No se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita.”

Se trata de una norma de orden público, por cuanto las partes no pueden convenir contrario a su sentido, con la que se busca conservar la libre circulación de los bienes en el mercado, evitando la proliferación de pactos que condenen al propietario al inmovilismo jurídico de su patrimonio.

Al ser un precepto de orden público, si las partes convienen contra ese designio y pactan cláusulas que prohíban enajenar o gravar bienes, estas



RESOLUCIÓN No. - 2409 - 2023-SUNARP-TR

serían nulas o se tendrían por no puestas al amparo del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, que señala que: “Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.”

3. Ahora bien, del propio artículo 882 se desprende que cuando la ley lo permita, se podrá establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar los bienes, lo que supone una renuncia del propietario a esas facultades.

Al respecto, se ha comentado que:

Es evidente que renunciar a la facultad de disponer y gravar tiene un costo para el propietario. Significa renunciar a la posibilidad de hacer líquido el bien o de usarlo para adquirir financiamiento. Una propiedad a la que se priva de un atributo tan importante como el que permite gravar o disponer, reduce su valor económico, y evidentemente vale menos que la misma propiedad con el ejercicio de todos sus atributos sin restricción alguna. Si ello es así, un individuo actuando razonablemente dentro de la esfera de su autonomía privada, solo aceptará asumir ese costo a cambio de algún beneficio.

Por otra parte, para que alguien esté dispuesto a ofrecer ese beneficio económico, debe tener para él algún valor que el propietario pierda su facultad de disposición o gravamen. Es decir, la existencia de una obligación de no hacer por parte del propietario le reporta algún beneficio por el que la contraparte está dispuesta a sacrificar algo¹.

Dicho fundamento encarna el respeto a la autonomía de las partes para decidir lo que consideren más conveniente a sus intereses, sólo en los casos que la ley autorice, puesto que no se debe desatender que rige por regla general la libre circulación de los bienes en el mercado.

En el mismo sentido, en el precedente de observancia obligatoria aprobado en el XCIV² Pleno del Tribunal Registral precisado en el XCIX³

¹ BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. Artículo 882: Principio de libertad de disposición de los bienes, en MURO ROJO, Manuel (coordinador), Código Civil Comentado, 4° edición, T. V, Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p. 15.

² XCIV Pleno, realizado en sesión ordinaria presencial el 10/8/2012 y publicado en el diario oficial “El Peruano” el 24/8/2012:

LAS RESTRICCIONES CONVENCIONALES DE LA PROPIEDAD.

“Las restricciones convencionales de la propiedad establecidas por pacto no pueden comprender los atributos de enajenación o gravamen del bien, salvo que la Ley lo permita, conforme con lo previsto por el artículo 882 del Código Civil, pues existe un interés superior de que los bienes circulen libremente en el mercado.” (Criterio adoptado en la Resolución N° 207-2004-SUNARP-TR-T del 25/11/2004).

³ XCIX Pleno, realizado en sesión extraordinaria modalidad presencial los días 15 y 16 de noviembre de 2012 y publicado en el diario oficial “El Peruano” el 1/12/2012:

PRECISIÓN DEL PRECEDENTE APROBADO EN EL PLENO XCIV RELATIVO A



RESOLUCIÓN No. - 2409 - 2023-SUNARP-TR

Pleno, se verifica que es admisible la posibilidad de pactar restricciones a los atributos de enajenación o gravamen del bien si existe ley que lo permita, en concordancia con lo previsto por el precitado artículo 882.

4. Ahora, mediante Ley N° 28677 – Ley de Garantía Mobiliaria⁴ se regula la garantía mobiliaria para asegurar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, sujetas o no a modalidad. Así, tenemos que la garantía mobiliaria es aquella que afecta a un bien o conjunto de bienes muebles, específicos o genéricos, o a la totalidad de los bienes muebles del deudor, presentes o futuros, corporales o incorporales, con la finalidad de garantizar el pago de una obligación. Esta garantía puede otorgarse con desposesión o no del bien o bienes dados en garantía⁵.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 28677 se derogaron las normas que regulaban las garantías mobiliarias existentes, tales como la prenda civil, prenda agrícola, prenda minera, prenda de acciones, prenda global y flotante, entre otras, pasando a contemplar una sola garantía de muebles: la garantía mobiliaria.

Cabe indicar que con fecha 10/9/2018 se ha publicado en el diario oficial “El Peruano”, el Decreto Legislativo N° 1400. Esta norma tiene por objeto regular el Régimen de Garantía Mobiliaria y el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias (SIGM), el mismo que sustituirá, a partir de su entrada en vigencia, al régimen de garantía mobiliaria a que se refiere la Ley N° 28677 (Ley de la Garantía Mobiliaria); asimismo, con fecha 3/8/2019 se publicó el Decreto Supremo N° 243-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1400, sin embargo, este nuevo régimen recién entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente del funcionamiento de la base de datos del SIGM, sistema que a la fecha no se encuentra implementado.

RESTRICCIONES CONVENCIONALES DE LA PROPIEDAD

“Las restricciones convencionales de la propiedad establecidas por pacto no pueden comprender - de manera absoluta, relativa ni temporal-, los atributos de enajenación o gravamen del bien, salvo que la Ley lo permita, conforme con lo previsto por el artículo 882 del Código Civil, pues existe un interés superior de que los bienes circulen libremente en el mercado.” (Criterio adoptado en las Resoluciones N° 019-2008-SUNARP-TR-A del 18/1/2008 y N° 086-2009-SUNARP-TR-A del 6/3/2009).

⁴ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 1/3/2006.

⁵ El artículo 3 numeral 3.1 de la Ley N° 28677 señala que: “La garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario.”



RESOLUCIÓN No. - 2409 - 2023-SUNARP-TR

5. En cuanto a los derechos y deberes del constituyente y del eventual adquirente o depositario, el artículo 11 de la Ley N° 28677 prevé lo siguiente:

El constituyente o, en su caso, el eventual adquirente del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, tendrá, salvo pacto distinto, los siguientes derechos y deberes:

1. **El derecho de usar, disfrutar y disponer del bien mueble afectado** en garantía mobiliaria, incluidos sus frutos y productos. Deberá abstenerse de todo acto que importe abuso del bien mueble;

2. La obligación de entregar la posesión del bien mueble dado en garantía mobiliaria al representante designado para su venta o, en su defecto, al acreedor garantizado cuando éste notifique al constituyente su decisión de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria;

(...) (Lo resaltado es nuestro).

Como se aprecia, dicha norma regula los derechos y deberes del constituyente de la garantía mobiliaria, dentro de los que encontramos, lo relativo al uso, disfrute y disposición del bien afectado, salvo pacto distinto, derechos que también le asisten al posible adquirente del bien afectado con garantía.

6. Este pacto distinto que prevé el citado artículo 11, permite a las partes convenir que algunos derechos no pueden ser ejercitados por el constituyente. En este ámbito se ha expresado que:

El Art. 11 de la Ley de Garantía Mobiliaria permite el pacto de no enajenación del bien cuando así se ha convenido en el negocio constitutivo de la garantía. Si bien la interpretación literal lleva a esta conclusión, sin embargo, bien vistas las cosas, la cláusula sólo puede admitirse con ciertos límites, específicamente, que el acto de disposición provenga del deudor pues el acreedor siempre retiene la potestad de enajenar el bien mueble y recobrar su acreencia, o ejecutarlo con el fin que lo adquiriera un tercero. La utilidad de la garantía se aprecia, justamente, en realizar el valor del bien, lo que implica disponerlo⁶.

(Lo resaltado es nuestro).

En conclusión, en virtud del antedicho artículo, es válido que las partes puedan pactar que el constituyente no pueda disponer o gravar el bien afectado en garantía mobiliaria, por tanto, este pacto permitido por ley es una excepción a la que se refiere el artículo 882 del Código Civil citado en el numeral 2 que antecede.

En este sentido se ha pronunciado esta instancia en las Resoluciones N° 741-2016-SUNARP-TR-A del 20/12/2016, N° 320-2021-SUNARP-TR del 20/5/2021 y N° 714-2022-SUNARP-TR del 28/2/2022.

⁶ GONZALES BARRÓN, Gunther, Tratado de Derechos Reales, 3° edición, T. I, Lima: Jurista Editores, 2013, p. 152.



RESOLUCIÓN No. - 2409 - 2023-SUNARP-TR

7. Ahora bien, de la revisión de la partida electrónica N° 60705934 del Registro de Propiedad Vehicular del Cusco, correspondiente al vehículo de placa de rodaje N° X5N610 materia de transferencia con el presente título, cuyo dominio obra inscrito a favor de Mario Mallqui Palomino, se aprecia que se encuentra extendida la garantía mobiliaria constituida a favor de la Empresa de Créditos Santander Consumo Perú S.A., por el monto de S/ 46,672.38 soles, según contrato con firmas legalizadas el 28/02/2023 por notario de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera.

De acuerdo al título archivado N° 872652 del 24/03/2023, que le diera mérito a la acotada garantía mobiliaria, se aprecia que en el referido contrato se indica lo siguiente:

(...)

DÉCIMA CUARTA. – Ante las situaciones de incumplimiento de EL CLIENTE y las señaladas en la presente cláusula, SANTANDER CONSUMO podrá dar por vencidos los plazos otorgados a favor de EL CLIENTE para la cancelación del Saldo Deudor.

(...)

En este supuesto SANTANDER CONSUMO podrá completar el Pagaré para ejecutar su cobranza

(...)

Esta facultad que el CLIENTE reconoce a favor de SANTANDER CONSUMO, podrá ser ejercitada de darse cualquiera de las siguientes situaciones:

(...)

b. Si el CLIENTE o el CONSTITUYENTE enajenara o dispusiera del Vehículo, cediera la posesión, constituyera otras garantías mobiliarias, cargas, gravámenes, afectaciones o celebrara contrato alguno sobre éste, sin haber puesto en conocimiento previo y por escrito a SANTANDER CONSUMO;

(...)

Entonces en el presente caso, la discusión consiste en determinar si la antedicha cláusula que forma parte del contrato de garantía mobiliaria, constituye una prohibición a la enajenación contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 28677.

8. Con relación a los contratos, este se encuentra definido en nuestro Código Civil en el artículo 1351, como acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

A partir de lo normado, el contrato es un acto jurídico plurilateral y patrimonial. La característica de plurilateral responde a la necesidad de la conjunción de la declaración de voluntad de varias partes, a efectos de generar los efectos que sus intereses persigan. De otro lado, la característica patrimonial se relaciona con la naturaleza económica que



RESOLUCIÓN No. - 2409 - 2023-SUNARP-TR

producirá el contrato, es decir, las variaciones al patrimonio de los sujetos/partes intervinientes⁷

La fuerza vinculante para los contratantes deriva de la voluntad común manifestada en el contrato de tal forma que, si alguna de las partes no expresa su conformidad, no existe el contrato.

9. En ese orden de ideas, en caso de que surjan dudas respecto a los alcances de lo acordado por los contratantes, los artículos 168 y 169 del Código Civil, contienen reglas para la interpretación del acto jurídico⁸.

Además, específicamente para los casos de contratos, se ha sostenido acertadamente que:

Si bien encontramos reglas legales de interpretación para los actos jurídicos establecidas en el Título IV, del Libro II, del Código Civil (Arts. 168, 169 y 170), las cuales constituyen normas hermenéuticas de interpretación que tienen que ser aplicadas a cualquier contrato, en tanto éste es un acto jurídico, existe también una norma específica que rige la vida del contrato durante todo el “iter negocial”, como es el artículo 1362 del Código Civil, que contiene otra norma hermenéutica de interpretación, esta vez exclusiva de los contratos⁹.

En tal sentido, las reglas a observarse para la interpretación de un contrato reposan principalmente no solo en los ya mencionados artículos 168, 169 y 170 sino también en el artículo 1362 del Código Civil que señala que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

10. En este punto es oportuno señalar que, siguiendo a la gran mayoría de autores contemporáneos, “(...) la labor interpretativa debe regirse por una concepción objetiva, que identifica la labor del intérprete en la búsqueda de la común intención de las partes que otorga un valor objetivo al contrato deducible de las declaraciones y conductas de las partes”¹⁰.

⁷ Es preciso indicar que cuando la norma civil hace referencia al vocablo «parte», hace alusión a uno o más sujetos de derecho con un interés común.

⁸ De acuerdo con ARANA COURREJONES, Carmen. «La interpretación del acto jurídico». Lima, Cultural Cuzco S.A., 1992, pág. 10, el fenómeno de la interpretación, vinculado al problema del conocimiento, es un proceso en el cual el sujeto intérprete realiza una serie de operaciones cognoscitivas: reconocer, traducir, reconstruir y valorar una construcción humana ajena.

⁹ FERNÁNDEZ Cruz, Gastón. «Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil peruano». En: «Estudios sobre el contrato en general por los sesenta años del Código Civil Italiano (1942-2002)». Selección, traducción y notas de Leysser L. León. 2da. Edición. Lima, Ara Editores, 2004, pág. 801.

¹⁰ FERNÁNDEZ Cruz, Gastón. Op. Cit., pág. 803.



RESOLUCIÓN No. - 2409 - 2023-SUNARP-TR

Asimismo, en el derecho de los contratos peruanos, regulado en el Código Civil, el primer criterio que debe observar todo intérprete de un contrato está constituido por el principio “*Pacta sunt Servanda*” recogido en los artículos 168¹¹ y 1361¹² del Código Civil, de acuerdo con los cuales lo que aparece previsto en la declaración del contrato debe ser reputado como correspondiente a la común voluntad de las partes, de manera que quien niegue tal comunidad está obligado a probarlo.

Por estas razones, el primer elemento a tomar en cuenta – como base fundamental de la labor interpretativa – es lo expresamente estipulado por las partes en el contrato celebrado, ya que todos los elementos adicionales permitirán darle sentido a la declaración común de voluntad plasmada, precisamente, en el texto contractual. En ese orden de ideas, Fernández Cruz, acota:

(...)

La norma contenida en el artículo 168° CC encuadra perfectamente dentro de la concepción objetiva de la búsqueda de la “común intención de las partes”, al pretender encontrar el valor objetivo del contrato deduciéndolo de las declaraciones y conductas de ellas, otorgando prevalencia a la declaración realizada por cada parte en el marco de sus relaciones intersubjetivas y que son plasmadas como autorregulación de sus intereses, de tal manera que lo declarado sea la base sobre la cual se tenga que empezar cualquier indagación sobre la interpretación del contrato.

(...)¹³

11. Así tenemos que en primer lugar se privilegia la interpretación literal según la cual los actos jurídicos deben ser interpretados de acuerdo con lo que se haya expresado en ellos y según el principio de buena fe; asimismo, en el caso de cláusulas confusas o eventualmente contradictorias, se regula la interpretación sistemática, según la cual las diversas cláusulas del acto jurídico se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Como manifiesta Fernando Vidal Ramírez¹⁴, interpretar un acto jurídico supone, pues, la indagación del verdadero sentido y alcance de la

¹¹ Artículo 168 del Código Civil. - El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.

¹² Artículo 1361 del Código Civil. - Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.
Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

¹³ FERNÁNDEZ Cruz, Gastón. Op. Cit., pág. 812.

¹⁴ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «Teoría General del Acto Jurídico». Lima, Cultural Cuzco, 1989, págs. 221 y 234.



RESOLUCIÓN No. - 2409 - 2023-SUNARP-TR

manifestación o manifestaciones de voluntad que lo han generado a fin de determinar sus efectos. La interpretación no se orienta a la indagación de la voluntad real no declarada, sino a precisar la voluntad partiendo de una indudable presunción de que ésta última corresponde a la intención del celebrante o celebrantes.

12. Entonces, a tenor del artículo 168 del Código Civil, se puede afirmar que en nuestro derecho civil la interpretación de los actos jurídicos o contratos descansa en un criterio objetivo, es decir, que debe recaer en la voluntad manifestada que se presume que constituye la voluntad real. Asimismo, cuando el artículo 169 del Código Civil contempla la posibilidad de interpretar las cláusulas del acto jurídico las unas por medio de las otras atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, establece la regla de interpretación sistemática sobre la base del sentido general del acto o contrato. En esa línea, se pronuncia León Barandiarán¹⁵ al señalar que las cláusulas de un negocio han de interpretarse vinculando unas con otras, en cuanto encontrar el sentido integral del negocio.

Conforme al artículo 170 del Código Civil, y aplicando una interpretación finalista del acto jurídico, las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que en la interpretación del acto jurídico que realicen las instancias registrales, es de aplicación el principio pro inscripción establecido en el artículo 2011 del Código Civil que prescribe que las instancias registrales facilitan y propician las inscripciones. Así, en la calificación registral se debe privilegiar la interpretación que favorezca la inscripción.

13. Ahora bien, de conformidad a la cita (cláusula décimo cuarta) del contrato de garantía mobiliaria a que se refiere el numeral 7 que antecede y conforme a las reglas de interpretación del acto jurídico, se advierte que en el referido contrato no se ha pactado una restricción a la atribución de enajenar el vehículo submateria, sino que se ha pactado una cláusula resolutoria que tendrá lugar cuando se presenten las situaciones señaladas en la cláusula 14°, entre estas si el constituyente enajena el vehículo sin haber puesto el contrato en conocimiento previo y por escrito al acreedor, en cuyo caso este tiene la **potestad** de ejecutar la garantía. Como vemos, no se prohíbe enajenar, sino que ante la enajenación no comunicada previamente al acreedor, éste podrá dar por vencido todo el saldo deudor y ejecutar la garantía.

¹⁵ Citado por VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Op. Cit., pág. 240



RESOLUCIÓN No. - 2409 - 2023-SUNARP-TR

Por lo tanto, al no haberse manifestado la voluntad de los contratantes de pactar una cláusula que prohíba la enajenación del bien afectado con la garantía, procede inscribir la transferencia del vehículo.

Corresponde entonces **revocar la observación** formulada por la primera instancia.

Con la intervención de la vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes mediante Resolución N° 087-2023-SUNARP/PT del 24/04/2023.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la registradora pública del Registro de Propiedad Vehicular del Cusco al título referido en el encabezamiento, y **DISPONER SU INSCRIPCIÓN**, previo pago de los derechos registrales de corresponder, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO.

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO.

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL.

Vocal del Tribunal Registral

ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES.

Vocal (s) del Tribunal Registral.